



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/251/2021 Y ACUMULADO** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente el medio de impugnación promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios formulados por los accionantes.

TERCERO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico violeta.lagunes@gmail.com y rubenchacon6324@gmail.com; por oficio a las Autoridades Responsables; al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE SUP-JDC-1252/2021 y SUP-JDC-1251/2021

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: JUICIO DE
INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/251/2021 y acumulado

ACTOR: RUBEN DARIO CHACON AGUAYO y JOSE LUIS
CARMONA RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: EL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo
Nacional, por medio del cual se aprueban los criterios para el
cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad
de género en las elecciones de las Presidencias de los Comités
Directivos Estatales del Partido Acción Nacional para el periodo
2021-2024, identificados con el alfa numérico
CEN/SG/02/2021, de fecha 10 de agosto de 2021.

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2021.

VISTOS para resolver los autos de los juicios identificados al rubro, promovidos por
los militantes Rubén Dario Chacón Aguayo y José Luis Carmona Ruiz, ésta
Comisión de Justicia emite los siguientes:

RESULTADOS

I.- Antecedentes.



1. El día 12 de agosto de 2021, fue instalada mediante sesión la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional.
2. En misma fecha fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, **"ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERÍODO 2021-2024**, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico **CEN/SG/02/2021**”:
<https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/1628790430CEN SG 02 20 21 ACCIONES AFIRMATIVAS CDES.pdf>
3. Inconforme con dichas Providencias en fecha 16 de agosto de 2021, los Rubén Dario Chacón Aguayo y José Luis Carmona Ruiz presentaron ante la Autoridad Responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del ciudadano, los cuales fueron remitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; quien radicó los expedientes SUP-JDC-1252/2021 y SUP-JDC-1251/2021, los cuales ordenó su reencauzamiento a esta Autoridad Intrapartidista el 13 de septiembre del año en curso.
4. Mediante proveído de misma fecha, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó dichos medios de impugnación, asignando los expediente



identificados con la clave: CJ/JIN/251/2021 y CJ/JIN/252/2021 a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez.

5. Del examen de ambos escritos impugnativos, todos con identidad de agravios y autoridad responsable, e identidad en sus pretensiones jurídicas, se determina la acumulación de los mismos, en atención al principio de economía procesal; ello, ante la existencia de la conexidad en la causa, por lo que fin de resolver en forma conjunta y completa, los mencionados medios de impugnación, se acumulan a fin de evitar sentencias contradictorias, para que ambos medios de impugnación sean resueltos dentro del expediente **CJ/JIN/251/2021** por ser éste el primero de los recibidos.

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Admisión. En su oportunidad, la Comisionada admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

De conformidad con la Convocatoria para la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2021-2024, publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Nacional el 20 de agosto de 2021, estamos en período electoral interno por la renovación de la Dirigencia Nacional, por tanto, de conformidad con el numeral 09¹, se consideran todos los días y horas como hábiles, para los efectos de la

¹ ARTÍCULO 9

A partir de la publicación de la presente convocatoria, **todos los días y horas son hábiles** para el cómputo de los plazos relativos al presente procedimiento de elección.



sustanciacion de cualquier acto intrapartidario obligatorio que se derivan de ella, tal como acontece en el presente.

<http://propuestas.pan.org.mx/conecen/descargables/convocatoria-eleccion-cen-2021-2024.pdf>

En concordancia con lo anterior lo previsto por el numeral 7 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, dispone:

- 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas*

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado.

Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, por medio del cual se aprueban los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las elecciones de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional para el periodo 2021-2024, identificados con el alfa numérico CEN/SG/02/2021, de fecha 10 de agosto de 2021.

Autoridad responsable.

El Comité Ejecutivo Nacional.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:



I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, razón por la cual será notificada por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:



AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, es necesario precisar que se analizará en conjunto y de manera integral el escrito de la promovente para conocer e identificar los agravios vertidos y estar en aptitud de analizarlos en su totalidad, bastando para esto que se señale la causa de pedir con claridad, resolviéndose el litigio atendiendo a los hechos en los que se basa la acción, y en consideración de aquello que se demuestre mediante las pruebas aportadas, pues solo de ese modo se evitan peticiones frívolas; en términos de los siguientes criterios de jurisprudenciales:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Jurisprudencia 3/2000

AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En el ociso la parte actora alude como agravios una serie de agravio, los cuales me permito enlistar para efectos de una mayor ilustración:

- 1.- Violacion a la Garantía de Audiencia, de los comités estatales y sus militantes aspirantes a dirigir los mismos.
- 2.- Falta de motivación y justificación, indebida interpretacion de las disposiciones vinculadas a la paridad de género y a las cuotas de genero, la interpetación que realiza el Partido es restrictiva, violentando los derechos politicos electorales de los militantes que aspiran a participar en la renovación de las dirigencias estatales y que fueron reservadas para las mujeres.
- 3.- El Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo en estudio, desde una supuesta erronea concepcion de las acciones afirmativas y las cuotas de genero.
- 4.-La reserva de Comités para la mujer debió ser en todo caso en los lugares donde no existiera una mujer dirigiendo actualmente dicho Órgano, y no como sucedió en Puebla, lo que según la parte actora vulnera su derecho de contender en igualdad de circunstancias.
- 5.- Sostiene una violación al principio de alternancia, ya que actualmente dicho Comité es presidido por una mujer, por lo que atendiendo a ese principio sostiene



la parte actora debió prevalecer por ese hecho la posibilidad de que ahora fuera para un hombre.

6.- Indebida fundamentación y motivación de los criterios aprobados en el Acuerdo en estudio.

7.- Violacion a los principios constitucionales contenidos en los artículos 1,4,14,16, 35 y 41.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios antes mencionados se determinan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable en uso de sus facultades puede fomentar y establecer acciones afirmativas que garanticen la paridad de género, sin que ello implique una violación al principio de derecho de audiencia pues actua conforme su normativa intrapartidistas en apego a lo dispuesto en el artículo 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contiene el principio de autodeterminación de los partidos políticos por lo que su actuar en este sentido está estrictamente apegado a dichas normas, esto es dichos criterios impugnados se emitieron con base en los artículos 53, inciso i) 2, y 92, párrafo 3, de los Estatutos Generales Vigentes, 37³ del Reglamento de Selección de Candidaturas, que se

2 Artículo 53 Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

- i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

³ Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional.



refieren respectivamente a la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de emitir acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del Partido y a la posibilidad de que éstas se hagan consistir en la reserva de elecciones para la postulación en comités exclusiva de mujeres; de esta forma se ha dado cabal cumplimiento en el acuerdo identificado como CEN/SG/02/2021 motivo de la impugnación formulada.

Esto es las acciones afirmativas hoy sujetas al análisis de este proyecto constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, dicha reserva recurrida es temporal, su duración se circunscribe a un determinado proceso y dejará de surtir efectos una vez que éste concluya, de ahí su condicionamiento, va encaminada al fin de que resulte electa una mujer como dirigente en las entidades federativas señaladas, contrario a lo sostenido por los recurrentes sí existe equilibrio entre la reserva y los resultados por conseguir, sin que exista una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar, se trata de una medida evidentemente eficaz para tal efecto, puesto que tiende a buscar el empoderamiento del género histórica y sistemáticamente vulnerado de la mujer, siendo razonables y objetivos pues están encaminados a facilitar el acceso de mas mujeres a Órganos de dirección Estatal intrapartidista, basado en un principio de igualdad material.

En tales consideración se tiene que los criterios impugnados son precisamente acciones afirmativas encaminadas a hacer efectivo el principio de paridad de género, pues cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia electoral

Con base en lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional, acordará las modalidades necesarios para facilitar el cumplimiento de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.



para considerarlo así, aunado al hecho de que dicha reserva se encuentra contemplada en la normatividad interna como una vía posible para garantizar el cumplimiento del multicitado mandato constitucional de paridad total de género; por lo que a juicio de esta ponencia son infundados los agravio primero y séptimo sostenidos por los recurrentes y contrario a ello dicho acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Tocante a los agravios enlistados como segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, resultan infundados en razon de que las pretensiones aludidas se basan en la inobservancia al principio de paridad de género, maximizado en la reforma Constitucional del año 2019, en donde se establecio la figura de la Paridad Total, lo que indiscutiblemente engloba los cargos intrapartidista, como acontece en el presente caso, por ello no estamos frente a una acción restrictiva como pretende la parte actora, sino que dichas medidas acordadas por el Comité Nacional buscan garantizar acceso efectivo a las mujeres al cargo de Dirigente de los Comités Directivos Estatales.

Ahora bien, al actor no le asiste la razon en cuanto a una presunta violación a su derecho de acceso al cargo directivo, por el solo hecho de que en la actualidad el Comité de Puebla ya es presidido por una mujer, contrario a ello habria que establecer que la dirigencia en funciones, fue electa mediante un procedimiento que no preveía mayores exigencias en cuanto a paridad total en el proceso electoral interno del año 2018; pues como ya se dijo la exigencia para este Instituto nace con la entrada en vigor del mandato constitucional de 2019, por lo que este es el momento para garantizar que en la proxima elección de 29 organos Directivos Estatales se establezcan acciones efectivas para que mas mujeres accedan a



dichos cargos, para una mayor ilustración el siguiente cuadro contenido en el Acuerdo impugnado:

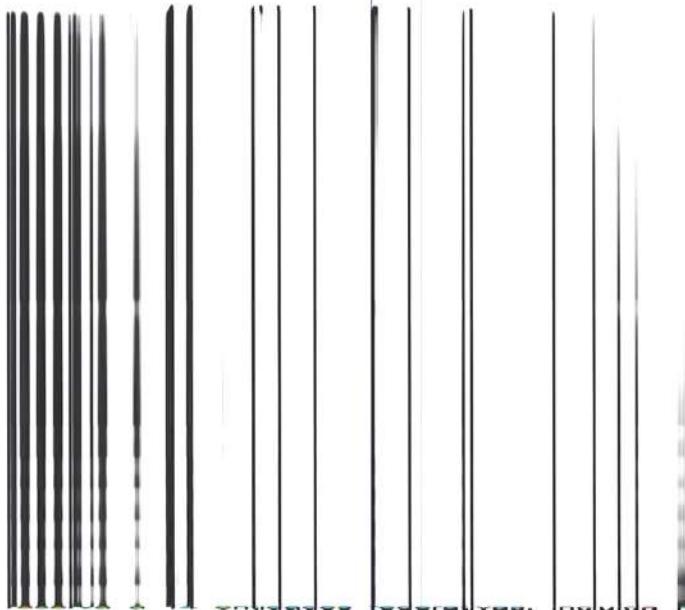
GÉNERO	ESTADO	% H	% M	BLOQUES
MIXTO	AGUASCALIENTES	38.0143%	61.9857%	9 Estados
MIXTO	DISTRITO FEDERAL	39.1388%	60.8612%	
MIXTO	GUERRERO	40.0936%	59.9064%	
MUJER	MORELOS	43.2072%	56.7928%	
MUJER	CAMPECHE	44.8710%	55.1290%	
MIXTO	SONORA	45.1656%	54.8344%	
MIXTO	MEXICO	45.3062%	54.6938%	
MUJER	PUEBLA	45.8712%	54.1288%	
MUJER	SINALOA	46.2146%	53.7854%	
MIXTO	NUEVO LEON	46.7533%	53.2467%	
MIXTO	VERACRUZ	46.8211%	53.1789%	10 Estados
MUJER	OAXACA	48.0657%	51.9343%	
MUJER	ZACATECAS	48.6994%	51.3006%	
MIXTO	QUERETARO	48.7802%	51.2198%	
MUJER	MICHOACAN	49.4887%	50.5113%	
MIXTO	BAJA CALIFORNIA	49.4928%	50.5072%	
MUJER	COLIMA	49.5327%	50.4673%	
MUJER	TLAXCALA	49.5402%	50.4598%	
MIXTO	NAYARIT	50.9682%	49.0318%	
MIXTO	GUANAJUATO	51.1021%	48.8979%	
MUJER	HIDALGO	51.2536%	48.7464%	10 Estados
MUJER	BAJA CALIFORNIA SUR	51.3889%	48.6111%	
MIXTO	COAHUILA	51.5602%	48.4398%	
MIXTO	CHIHUAHUA	51.7383%	48.2617%	
MUJER	SAN LUIS POTOSI	52.0997%	47.9003%	
MUJER	JALISCO	52.6643%	47.3357%	
MIXTO	CHIAPAS	52.6965%	47.3035%	
MIXTO	YUCATAN	53.0784%	46.9216%	
MUJER	TABASCO	53.8391%	46.1609%	
TOTAL		47.4294%	52.5706%	



De lo anterior se puede apreciar que el cumplimiento no ya solo direccionado al estado de Puebla sino a diversas entidades federativas, esto es los criterios que hoy pretende el actor tildar como ilegales, están encaminados en la búsqueda del pleno acceso de las mujeres a dirigir Órganos internos del Partido, por lo que en términos de la paridad total se considero a PUEBLA como un estado de entre un universo de 29 Comités reservados para que solo mujeres contiendan al mismo, atendiendo al principio de paridad y no a una cuota de genero como indemostradamente lo pretende la parte actora.

Ahora bien cabe señalar que el actor como militante del Partido y conforme sus derechos está obligado a cumplir con los requisitos estatutarios, como en el presente caso, las acciones afirmativas en beneficio de las mujeres; ello en términos de la ley General de Partidos Políticos, articulo 39 y su correspondiente 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala entre otros que los Partidos Políticos promoverán acciones que garanticen la paridad entre géneros.

Tocante a la supuesta indebida justificación de los criterios señalados en el acuerdo impugnado, deviene infundado, ello en virtud de que la autoridad responsable cuenta con las atribuciones estatutarias suficiente para establecer los mecanismos para la selección de candidatos garantizando siempre la paridad de género, por cuanto dicho agravio no causa afectación en la esfera jurídica de los accionantes, tal como lo señala la autoridad responsable en su informe, la normativa los faculta para fomentar y actuar en cumplimiento de ese objetivo, con lo cual se sostiene la



En la imagen se observa un efecto similar a un gráfico de barras, donde las alturas de los espacios entre los espesos trazos representan el porcentaje de mujeres inscritas en el padrón de militantes. Se observa que el porcentaje es más alto en el primer grupo de estados (que incluye F. Mex., C. de México, D.F., P. de México, Gto., Qro., Nayarit, Jal., Col., Mich., Guan., Morelos, Pue., Ver., Oax., Chi., Tab., Coahu., Dur., San Luis Potosí, Tlax., Hgo., N.L., Sinaloa, Chihuahua, Son., Baja California, B.C. y B.C.S.) y disminuye progresivamente hacia el final de la lista.

Algunos datos detallados:

Entidad	Porcentaje (%)
F. Mex.	~35
C. de México	~32
D.F.	~30
P. de México	~28
Gto.	~25
Qro.	~22
Nayarit	~20
Jal.	~18
Col.	~16
Mich.	~14
Guadalupe	~12
Morelos	~10
Pue.	~8
Veracruz	~6
Oaxaca	~4
Chiapas	~2
Tlaxcala	~1
Coahuila	~0.5
Durango	~0.2
San Luis Potosí	~0.1
Hgo.	~0.05
N.L.	~0.02
Sinaloa	~0.01
Chihuahua	~0.005
Sonora	~0.002
Baja California	~0.001
B.C.	~0.0005
B.C.S.	~0.0002



ESTADO	H	M	TOTAL	% H	% M
AGUASCALIENTES	4453	7261	11714	38.01%	61.99%
DISTRITO FEDERAL	6481	10078	16559	39.14%	60.86%
GUERRERO	2141	3199	5340	40.09%	59.91%
MORELOS	1587	2086	3673	43.21%	56.79%
CAMPECHE	1391	1709	3100	44.87%	55.13%
SONORA	3695	4486	8181	45.17%	54.83%
MEXICO	11911	14379	26290	45.31%	54.69%
PUEBLA	8877	10475	19352	45.87%	54.13%
SINALOA	3162	3680	6842	46.21%	53.79%
NUEVO LEON	6653	7577	14230	46.75%	53.25%
VERACRUZ	11098	12605	23703	46.82%	53.18%
OAXACA	1727	1866	3593	48.07%	51.93%
ZACATECAS	1685	1775	3460	48.70%	51.30%
QUERETARO	4239	4451	8690	48.78%	51.22%
MICHOACAN	5372	5483	10855	49.49%	50.51%
BAJA CALIFORNIA	4489	4581	9070	49.49%	50.51%
COLIMA	1219	1242	2461	49.53%	50.47%
TLAXCALA	1616	1646	3262	49.54%	50.46%
NAYARIT	1316	1266	2582	50.97%	49.03%
GUANAJUATO	7303	6988	14291	51.10%	48.90%
HIDALGO	1799	1711	3510	51.25%	48.75%
BAJA CALIFORNIA SUR	1332	1260	2592	51.39%	48.61%
COAHUILA	2148	2018	4166	51.56%	48.44%
CHIHUAHUA	4926	4595	9521	51.74%	48.26%
SAN LUIS POTOSI	3846	3536	7382	52.10%	47.90%
JALISCO	9646	8670	18316	52.66%	47.34%
CHIAPAS	1495	1342	2837	52.70%	47.30%
YUCATAN	4845	4283	9128	53.08%	46.92%
TABASCO	589	505	1094	53.84%	46.16%
TOTAL	128298	142205	270503	47.43%	52.57%

En

consecuencia, no le asiste la razón a los recurrentes, pues los criterios que pretenden revocar, son mecanismos tendientes alcanzar y promover la igualdad con los hombres y revertir la desigualdad existente, ya que actualmente solo 6 posiciones estatales son mujeres, dentro de los cuales destaca el estado de Puebla, con lo que se busca soslayar esa desigualdad y buscar la paridad total.



Alude el actor que dichas acciones afirmativas para el acceso de las mujeres al proceso de renovación de dirigencias estatales es ilegal, al no haberse seguido el procedimiento estatutario previsto, y no tomar en cuenta el principio de alternancia, esta ponencia advierte que dicho agravio deviene infundado pues contrario a ello, se actuó con las facultades intrapartidarias ya señaladas, en cumplimiento al mandato constitucional. Aunado a lo anterior coincidimos con la autoridad responsable en citar en su informe los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior:

SUP-JDC-369/2017 y acumulados: “... *En ese sentido, se razonó que establecer el principio de paridad de género que deben observar los partidos políticos representa una garantía mínima para los militantes de participar en condiciones de igualdad en todos los procesos de selección interna. En conclusión, a través de una interpretación sistemática y funcional de la Constitución y la normativa aplicable a los partidos políticos, la sala consideró que existe una obligación de asegurar la paridad en la conformación de sus órganos de dirigencia interna; dicha obligación está dirigida al PT y a los partidos políticos, aunque no tiene que preverse necesariamente en los Estatutos, basta con que se tenga un instrumento que establezca las reglas correspondientes ...*”: Adicionalmente dicho Tribunal en el SUP-REC-578/2019 puntualizó: “... *En el recurso de reconsideración, la Sala Superior razonó que, en efecto, los partidos políticos están obligados observar la paridad de género a su interior. Además, que dicha obligación no se agota en su vertiente vertical, sino que abarca también la horizontal. Esta obligación, agregó, se refuerza con la reciente reforma mejor conocida como “paridad total”...*”; Aunado al criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LOS



PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.⁴

En tales consideraciones se confirma que la Sala Superior avaló que los Institutos Políticos están obligados a observar el mandato constitucional de paridad de género en su interior, tanto en su vertiente vertical como en la horizontal, como acontece en el presente a través del Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, que aprueban los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las elecciones de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional para el periodo 2021-2024, identificados con

⁴ De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4ºy, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-369/2017 y acumulados.—Actores: S.V.H. y otro.—Órganos responsables: Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros.—22 de junio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: M.A.S.F.—Secretarios: J.M.A.Z., O.E.H., J.G.P. y C.M.H..

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1319/2017.—Recurrentes: A.N.H. y otra.—Autoridad responsable...



el alfa numérico CEN/SG/02/2021, de fecha 10 de agosto de 2021; consecuentemente no se vulneraron derechos políticos electorales de los actores.

Por otra parte, no es posible acceder a la pretension de José Luis Carmona Ruiz, de suspender todo acto, o actividad del Comité Ejecutivo Nacional que se dicte o realice en ejecución del Acuerdo Controvertido, en atención a las siguientes:

Recordemos que el artículo 6 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé en el apartado 2, lo siguiente:

"2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado..."

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Tenemos que, dicha norma encuentra armonía en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, que establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado**, luego entonces, en estricto apego a la norma constitucional **no es dable otorgar efectos suspensivos al acuerdo impugnado**. Mientras que el diverso precepto 41 constitucional, en la parte que interesa, dispone:

"En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".



Es decir, el acuerdo **CEN/SG/02/2021** se encuentra surtiendo sus efectos, mientras no sea revocado o modificado, porque la interposición del medio de defensa contra esa resolución no produce efectos suspensivos.

Concluyendo, en el estudio del presente medio de impugnación, los actores son omisos en cumplimentar con la carga procesal de la prueba, de ahí lo inoperante e infundado de todas sus pretensiones, al no asistirle la razón y al hecho que no existen pruebas tendientes a demostrar dichas afirmaciones. Resultando aplicable el criterio jurisprudencial número 12/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.⁵**

Así lo expuesto y al ser omiso en aportar pruebas tendientes a demostrar sus pretensiones, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera que devienen **infundados e inoperantes** las expresiones manifestadas.

⁵ De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



Sin ser óbice a lo anterior y para efectos de cumplir el requisito de exhaustividad de los elementos de prueba que deberá tener esta Sentencia, aportados por el militante Carmona Ruiz, consistente en Convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional el día 10 de agosto de 2021 y acta de la sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 10 de agosto de 2021, respecto de las cuales nos pronunciamos sin prejuzgar respecto a la veracidad del contenido del mismo, no ha lugar a la valorización de las mismas derivado de la materia de los hechos que son objeto de esta resolución, máxime que aunque se encuentran ofrecidas, no así exhibidas.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente el medio de impugnación promovido por la parte actora.

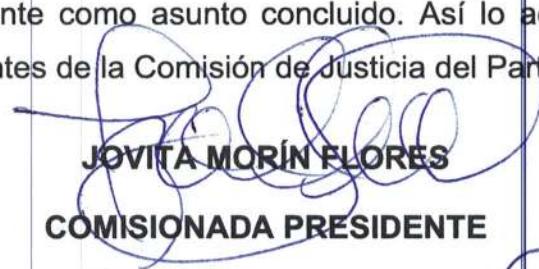
SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios formulados por los accionantes.

TERCERO. Se confirma el acto impugnado.

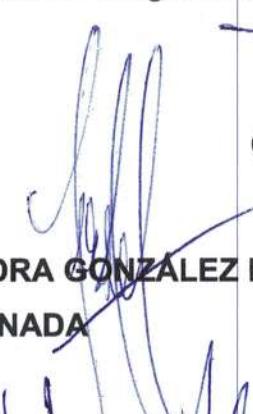
NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico violeta.lagunes@gmail.com y rubenchacon6324@gmail.com; por oficio a las Autoridades Responsables; al resto de los interesados por estrados físicos y

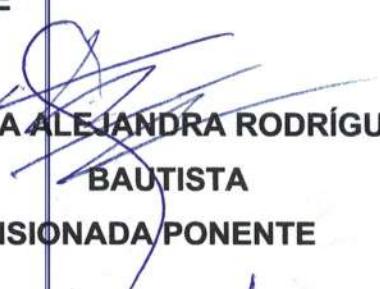


electrónicos de esta Comisión de Justicia; **NOTIFÍQUESE con inmediatez a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

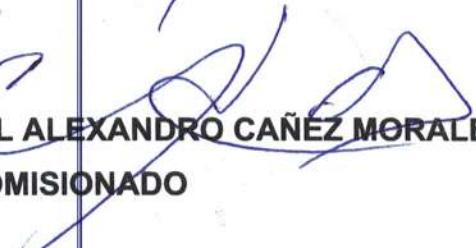

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO